



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, once de agosto de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00028 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia, concede recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordena remitir vinculo al Superior para resolver el recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto fechado 26 de febrero de 2020, que denegó el mandamiento de pago en el presente asunto.

Solicita el apoderado demandante reponer el mencionado auto y como argumento basilar para sustentar tal medio de impugnación manifiesta que la Ley 1231 de 2008, el Decreto 2242 de 2015, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1349 de 201, la Resolución 2215 de 2017, la Resolución 294 de 2018 y la Ley 1943 de 2018 han regulado lo concerniente a la facturación electrónica, disminuyendo los formalismos establecidos y brindando directrices para el manejo de dichos elementos, los cuales el despacho paso por alto en su decisión.

Anexó como sustento a su recurso, Oficio 220-010483 del 22 de febrero de 2019, emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se precisan similitudes y diferencias entre la facturación física y la facturación electrónica.

Para entrar a decidir el Juzgado se permite realizar las siguientes consideraciones:

Por medio del auto fechado febrero 26 de 2020 se denegó el mandamiento de pago en el presente asunto por considerar que los documentos aportados con la

demanda no ostentaban la condición de títulos valores, específicamente la condición de facturas cambiarias.

En este caso debe mantenerse la decisión recurrida por cuanto, tal y como se indicó en el auto recurrido, los documentos aportados como facturas no reúnen la totalidad de los requisitos exigidos para ser tenidos como títulos valores, por las siguientes razones:

El literal d del numeral 1 del artículo 3 del decreto 2242 de 2015 establece que para que la factura electrónica tenga el carácter vinculante de título valor:

*“Deberá Incluir firma digital o electrónica<sup>1</sup> como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma.”*

Igualmente, el numeral 2 del artículo 3 del mencionado decreto, hace referencia a las condiciones bajo las cuales debe hacerse la entrega de la factura electrónica, así:

*“Condiciones de la entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente<sup>2</sup> la factura en el formato electrónico de generación.”*

También el párrafo del artículo 3 del mencionado decreto refiere:

***“Parágrafo 1°.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente,<sup>3</sup> cuando se trate de:*

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

---

<sup>1</sup> Subrayas del despacho

<sup>2</sup> Subrayas del despacho

<sup>3</sup>Subrayas del despacho

*La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.*

Por su parte el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, establece los requisitos que debe reunir la factura para ser considerada como título valor, entre los cuales esta:

*“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Igualmente, de la lectura del Oficio 220-010483, adjuntado por el recurrente, se observa que la Superintendencia de Sociedades manifiesta en su concepto que la factura electrónica, para considerarse tal, *debe reunir los mismos requisitos generales, especiales y específicos que deben reunir las facturas físicas*, en los términos de los artículos 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y 3 de la Ley 1231 de 2008, y en relación con el requisito específico relativo a la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación firma de quien sea el encargado de recibirla, señala que dicho requisito, tratándose de facturas electrónicas, puede suplirse *con la entrega o puesta a disposición del adquirente/pagador, por parte del emisor, de la factura electrónica en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Visto todo lo anterior, se estima que en este caso no se logró acreditar el lleno de los requisitos legales para que los documentos presentados en la demanda reunieran las condiciones para ser facturas cambiarias capaces de derivar un trámite ejecutivo, pues no se adjuntó con la demanda certificación o constancia alguna que permitiera inferir que dichos documentos fueron enviados y puestos a disposición de la sociedad demandada, en los términos explicados.

A lo sumo, se observa una carta presuntamente dirigida al señor JUAN CAMILO GALLEGO HURTADO en la que se relacionan *algunos*<sup>4</sup> de los documentos con base en cuales se pretende que se ordene el pago, pero sin ningún documento que permita inferir que los pliegos aportados fueron efectivamente enviados, remitidos o puestos a disposición de la parte demandada, en los términos anotados.

Y es que cabe agregar que no se observa que se hubieran adjuntado a la demanda todos los documentos respecto de los cuales se pretende que se libre mandamiento de pago, en tanto que, mientras que en las pretensiones se relacionan 125 facturas, realmente se observa que se aportaron 79, que coinciden con las relacionadas en las paginas 74, 75 y 76 del archivo 01 del expediente electrónico, lo que constituye otra razón más para negar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo anterior, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **CONFIRMAR** la decisión proferida el 26 de febrero de 2020.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, numeral 4, y 438 del C.G.P., **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vinculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>4</sup> La relación comienza con la factura BRKF10265 y va hasta la factura BRKF10820, para un total de 79 facturas, pero en la demanda se reclaman las facturas desde el número BRKF10019, para un total de 125 facturas.

Código de verificación: **9682427b8a8c75e78ded34da92072e378f9bb15397d5c0625034042aea759aea**  
Documento generado en 11/08/2020 07:26:08 p.m.